
Los arbitrajes especiales

PID_00259230

Javier Íscar de Hoyos

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



Javier Íscar de Hoyos

Índice

1. Los arbitrajes especiales	5
1.1. El arbitraje institucional	5
1.2. Las instituciones arbitrales	6
1.3. El arbitraje societario	7
1.4. El arbitraje sucesorio o testamentario	7
1.5. La partición arbitral	8
1.6. El arbitraje en arrendamientos urbanos	8
1.7. El arbitraje en los conflictos de comunidades de propietarios y vecinos	11
1.8. El arbitraje en inversiones internacionales	12
2. Introducción al arbitraje deportivo	13
2.1. Los valores del olimpismo	15
2.2. ¿Qué es el arbitraje deportivo?	18
2.3. La justicia deportiva	20
2.3.1. Principios comunes de la disciplina deportiva a pesar de la existencia de diversos modelos jurídico- deportivos	21
2.3.2. La justicia deportiva nacional; breves apuntes acerca de la organización de la justicia deportiva en dos modelos jurídicos-deportivos: España e Italia	25
2.3.3. La justicia deportiva internacional	27
2.4. ¿Qué organismos de arbitraje deportivo existen?	32
2.5. La composición del Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte	34
2.6. El Tribunal Arbitral del Deporte	38
2.7. Árbitros y mediadores	39
2.8. Organización del CAS	40
2.9. Disposiciones normativas diversas	41
2.10. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte	43
2.10.1. Los Comités de Disciplina Deportiva	43

1. Los arbitrajes especiales

Hay diversos tipos de arbitrajes que podríamos denominar como «especiales». Los más relevantes son los que explicamos a continuación.

1.1. El arbitraje institucional

Estamos ante un arbitraje institucional cuando las partes deciden someter la administración de todo el procedimiento arbitral convenido a la supervisión y gestión de una organización estable y específica – denominada institución administradora o institución arbitral– encargada de proporcionar a las partes contendientes todos los medios materiales y humanos precisados para un desarrollo eficaz del procedimiento arbitral.

Concretamente, el artículo 14 de la Ley de arbitraje regula, de manera muy breve, el arbitraje institucional estableciendo que:

- 1) Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:
 - a) Corporaciones de derecho público y entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.
 - b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.
- 2) Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.
- 3) Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.

Este tipo de arbitraje proporciona una seguridad jurídica valorada en muchos casos por las partes para inclinar su elección a favor del arbitraje institucional frente al arbitraje *ad hoc*.

1.2. Las instituciones arbitrales

En este sentido, la expresión institución arbitral hace referencia a cualquier entidad, centro u organización de las características previstas que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes. Pero se precisa que las partes pueden someterse a un concreto reglamento sin encomendar la administración del arbitraje a una institución, en cuyo caso el reglamento arbitral también integra la voluntad de las partes.

El papel de las instituciones arbitrales es destacado ya que, como hemos visto en el artículo 14, deberán velar en todo momento por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.

El artículo 21 de la Ley de arbitraje establece la responsabilidad de las instituciones arbitrales facultando al perjudicado el derecho de acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros. Así, establece que:

1) La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.

Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las administraciones públicas.

2) Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

En el arbitraje doméstico, en España, hay una proliferación excesiva de cortes arbitrales que han provocado un retraso en la inculcación de la cultura arbitral entre los abogados y empresarios españoles. Algunas de las instituciones de referencia en España, que tienen alguna experiencia internacional, son la Corte de la Cámara de Comercio de Madrid, la Corte Civil y Mercantil, CIMA, la Asociación Europea de Arbitraje (AEA) y el Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB).

Los criterios para la selección de instituciones arbitrales son principalmente los siguientes:

- Por su consolidación en el mercado arbitral.
- Por la reputación, independencia, imparcialidad y experiencia profesional y docente.
- Por la accesibilidad de sus miembros y profesionalidad de los equipos.
- Por la calidad de los reglamentos, en relación con las necesidades previsiblemente exigidas por la controversia que se pueda derivar del contrato.
- Por la experiencia y calidad profesional de los árbitros que integra.
- Por sus criterios de selección de árbitros.

1.3. El arbitraje societario

En mayo de 2011, el legislador convirtió el arbitraje societario en una realidad normativa a través de la reforma de la Ley de arbitraje 11/2011.

El arbitraje societario, también llamado arbitraje estatutario por la actual Ley de arbitraje, es la facultad que tienen las sociedades de capital de someter, a un tribunal arbitral o a un único árbitro, cualquier conflicto que se plantee en su seno y que afecte a estas, a sus socios y administradores, rigiéndose el procedimiento por las normas que establezca la regulación específica (Ley de arbitraje, norma institucional y estatutos societarios).

Está regulado en el artículo 11 bis de la Ley de arbitraje, que establece:

- 1) Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.
- 2) La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

La expresión «arbitraje estatutario» no se contiene en el texto del artículo 11.bis.1, sino en su rúbrica o epígrafe, elemento de formulación de las disposiciones legales que, por sí mismo, carece de valor normativo; es solo un dato de ordenación sistemática o de método didáctico que anuncia el contenido de un artículo.

1.4. El arbitraje sucesorio o testamentario

En una sucesión con una pluralidad de interesados cuyo acuerdo unánime sea preciso obtener no es difícil que surjan problemas y controversias. Estos problemas, que han existido siempre, se ven hoy acentuados por el debilitamiento de la familia tradicional, y la aparición con más frecuencia de fenómenos como segundas o terceras nupcias, hijos de padres o madres diferentes, y otras situaciones donde los celos, a veces atizados por terceros, se multiplican.

Los conflictos sucesorios, además, pueden tener una fuerza destructiva temible. Un proceso judicial arruina las relaciones familiares y es fuente de una inmensidad de gastos, de tiempo y energías perdidos, y de disgustos emocionales.

Por todo ello, se siente especialmente la necesidad de evitar esa eventualidad, en la medida de lo posible, con las adecuadas previsiones testamentarias. Vamos a referirnos especialmente al arbitraje testamentario.

Se trata de un arbitraje instituido por la sola voluntad del testador. Con el arbitraje testamentario, lo que se persigue es evitar que los herederos vayan a los tribunales resolviendo las diferencias que surjan entre herederos no forzosos y legatarios.

Este arbitraje se aplica ante cualquier controversia que se pueda generar en la interpretación del cumplimiento de la última voluntad del testador.

Una de sus peculiaridades es que el arbitraje testamentario no puede ser rechazado por las partes, es decir, las partes (herederos y legatarios) están obligadas a someter cualquier conflicto de índole hereditario a tribunales arbitrales, de manera que podríamos decir que el arbitraje testamentario viene a ser un tipo de arbitraje forzoso.

1.5. La partición arbitral

La distribución de los bienes hereditarios entre los coherederos, en que consiste la partición, puede llevarse a cabo de distintas maneras, entre ellas la partición arbitral, realizada por un árbitro en virtud de un contrato de compromiso celebrado por los propios coherederos o bien ordenada por el testador.

Aunque en la práctica es escasamente frecuente, cabe también realizar la partición recurriendo al procedimiento arbitral conforme a lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de arbitraje, bien porque todos los interesados celebran el correspondiente convenio arbitral, o bien porque así lo haya previsto el testador.

1.6. El arbitraje en arrendamientos urbanos

No fue hasta la aprobación de la Ley de arrendamientos urbanos (LAU) de 1994 cuando se reconocía que las partes intervinientes en un contrato de arrendamiento pueden someter sus conflictos a arbitraje.

Así, en el propio preámbulo de la LAU se establece lo siguiente:

«La regulación de los procesos arrendaticios establece que la competencia para conocer de las controversias corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca urbana, excluyendo la posibilidad de modificar la competencia funcional por vía de sumisión expresa o tácita a juez distinto.

Esto no obsta para recordar la posibilidad de que las partes en la relación jurídica puedan pactar, para la solución de sus conflictos, la utilización del procedimiento arbitral».

Asimismo, la LAU vuelve a referirse a la posibilidad del sometimiento a arbitraje cuando, en el artículo 39.5, establece que

«las partes podrán pactar el sometimiento de los litigios a los tribunales arbitrales...».

Pero, además, vuelve a referirse expresamente a ello cuando, en la Disposición adicional séptima, introduce una modificación del artículo 30 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje en la que incluso determina el plazo máximo en el que los árbitros que intervengan en asuntos de arrendamientos urbanos deben dictar el laudo correspondiente, añadiendo el siguiente párrafo:

«En los procedimientos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de arrendamientos urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar el laudo en el término de tres meses, contado como se dispone en el número 1 de este artículo».

Finalmente, la última reforma de la LAU, aprobada por la Ley 4/2013, de 4 de junio, también refuerza la base de aplicabilidad del arbitraje en asuntos de arrendamientos urbanos cuando, en su artículo 4.º, apartado 5.º, establece que

«las partes podrán pactar la sumisión a mediación o arbitraje de aquellas controversias...».

A la vista de lo anterior, queda evidenciado que en nuestro ordenamiento jurídico cabe someter a arbitraje las controversias surgidas en el ámbito de los arrendamientos urbanos incluso en los referidos al arrendamiento de viviendas.

Además, debido al auge que están teniendo en nuestro país cada día más los contratos de alquiler, a buen seguro crecerá igualmente el arraigo del arbitraje como procedimiento de resolución de conflictos de este tipo de contratos.

El arbitraje en los contratos de alquiler trae enormes ventajas para las dos partes contratantes: arrendador e inquilino.

1) La principal ventaja es la rapidez; obtener una sentencia arbitral o laudo en apenas 25 a 35 días ofrece a los ciudadanos (en este caso propietario e inquilinos) las garantías y seguridad jurídica que vienen exigiendo desde hace años.

Aunque en realidad los contratos de alquiler no se incumplen tanto como se cree, al existir el arbitraje, una herramienta eficaz y preventiva, el cumplimiento aún mejora considerablemente. Si se incumple un contrato, el arbitraje ofrece a inquilinos y propietarios una solución fácil, rápida, económica y

eficaz al conflicto. No se puede esperar seis meses o un año a que un juez diga si tengo o no razón en un asunto de vivienda. El arbitraje acorta enormemente esos plazos, y en unos 25-35 días de media, se obtiene la sentencia arbitral o laudo.

El índice de conflictividad se reduce en más de un 50 %: de cada cien contratos adheridos, no llega a dos el número de procedimientos que estamos tramitando.

El arbitraje hace que propietarios e inquilinos estén seguros; es una buena herramienta. El arbitraje es rápido y más económico que el proceso judicial, y eso ofrece seguridad a los propietarios que buscan blindar sus contratos. La justicia tarda entre nueve y doce meses en echar de casa ajena a un inquilino que no paga. Como hemos dicho, el laudo arbitral (sentencia firme) se obtiene en un plazo de 25-35 días de media desde la aceptación del árbitro y, al ser un procedimiento escrito, no hay necesidad de comparecencia del propietario y del inquilino.

2) Otra gran ventaja es su coste ya que, por lo general, o el proceso resulta gratuito para ambas partes, o los costes corren a cargo de la parte incumplidora. El laudo arbitral, que es la decisión final del árbitro, tiene el mismo valor que una sentencia judicial.

Al ser mucho más barato que acudir a los juzgados y que el árbitro siempre sea un experto en arrendamiento, dota de confianza al arbitraje y arrendador y arrendatario salen satisfechos.

3) Además, el arbitraje es una solución más discreta y confidencial que el juicio. El arbitraje, aplicando siempre el derecho, posibilita los acuerdos y las soluciones amistosas en muchos casos y además llegar a ello de una manera menos ruidosa que en un juicio.

4) Por último, otra ventaja clara es la eficacia. El sistema especial de notificaciones del arbitraje y la fuerza vinculante del convenio arbitral y del laudo hacen que esta herramienta sea intachable.

Para decidirse por el arbitraje en el sector arrendaticio, se ponderan de forma muy distinta las ventajas y las circunstancias mencionadas anteriormente, dado que la cultura pro-arbitraje depende, en estos casos, mucho más de la confianza que ofrece el arbitraje a arrendadores y arrendatarios en aspectos que, a veces, son diametralmente opuestos.

Así, un arrendador solo aceptará acudir a arbitraje si tiene la certeza de que la institución arbitral va a competir en tiempos y en costes con los juzgados; esto es, que ante una posible controversia en la que el arrendador se posicione como demandante, en esencia cualquier procedimiento de resolución de con-

trato (falta de pago, expiración del término, causas de necesidad) va a obtener un laudo en menos de dos meses y, por tanto, la posesión del inmueble mucho antes que yendo a través de los juzgados.

El inquilino o arrendatario, por su parte, busca una posesión tranquila y un cumplimiento fiel del contrato durante toda la vigencia del mismo, circunstancia que se alcanza con un procedimiento sencillo, flexible y de fácil acceso para evitar que su inquilinato se convierta en una mala aventura.

1.7. El arbitraje en los conflictos de comunidades de propietarios y vecinos

Distinguiremos entre dos situaciones en las que podemos encontrarnos:

- Que la comunidad tenga una controversia con un tercero.
- Que la controversia se produzca entre la comunidad y un comunero.

En ambos casos, si el título constitutivo o los estatutos de la comunidad regulan esta situación, habrá que estar a los que los mismos establezcan. Pero, cuando no hay una regulación estatutaria específica:

1) **Conflictos entre la comunidad de propietarios y un tercero.** En estos casos, para que la controversia se someta a arbitraje, el acuerdo debe adoptarse de conformidad con el artículo 14 de la Ley de propiedad horizontal (LPH), en el seno de una junta de copropietarios, y con los requisitos que establece el artículo 17 de dicha Ley, y en concreto con el quórum señalado en el apartado 7.º del mismo, o sea, mayoría simple. El mismo quórum se necesita en el caso de las comunidades reguladas por el Ccc (art. 553-25.5.e).

Es importante que conste de forma expresa la delegación en el presidente de la comunidad para que pueda suscribir el correspondiente convenio arbitral.

2) **Conflictos dentro del ámbito propio de la comunidad, o sea, entre esta y un comunero.** En estos casos será distinto del anterior. Aquí, como bien señala la Sentencia de la Sección 3.ª de la AP de Madrid 200/2012, de 19 de julio, el punto de partida es el artículo 9.1 de la LA:

«El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias...».

Y continúa diciendo:

«... el convenio arbitral debe ser manifestación [...] de la concorde voluntad de las partes, lo que implica que ambas han de haber expresado su consentimiento a la suscripción de dicho convenio...».

1.8. El arbitraje en inversiones internacionales

El mundo de las inversiones internacionales es extremadamente controvertido y complejo. Son muchos y muy cambiantes los factores que intervienen a la hora de realizar una inversión. Operación que, a expensas de los grandes beneficios que puede producir, tanto para los países receptores como para el promotor o promotores de la misma, siempre conlleva importantes riesgos, también para ambos.

De ahí que, entre otras, una de las maneras de garantizar al inversor la seguridad jurídica que precisa es la de ofrecerle procedimientos de solución de controversias rápidos y eficaces que le protejan para que, ante el surgimiento de una concreta disputa, este no tenga que verse privado de la disposición de sus dividendos, y en ciertos casos, de la propia inversión.

El derecho internacional de inversiones consiste en un conjunto de reglas que protegen a la inversión y al inversionista extranjero frente a las acciones de los estados receptores de la inversión.

Buena parte de ese derecho se encuentra consagrado en los tratados bilaterales de inversiones – TBI o BIT, por sus siglas en inglés– y los tratados multilaterales que abordan el tema de la inversión, ya sea como parte de un tratado de comercio, de manera regional o como uno de los aspectos críticos de inversiones extranjeras, tales como el de las garantías contra riesgo no comercial o el que crea un centro para solución de disputas de inversiones.

Los TBI y los otros tratados donde se consagra el derecho internacional de inversiones han sido producto de acuerdo de la voluntad de los estados, donde unos interesados en proteger el capital nacional han aceptado y logrado que los otros –los interesados en financiar su desarrollo– acepten reglas que benefician a quienes no han sido parte de esos acuerdos: los inversionistas extranjeros.

2. Introducción al arbitraje deportivo

El catedrático Luis M. Cazorla, en la *Revista Jurídica de Castilla y León*, define el arbitraje deportivo como una parte de la figura del arbitraje en general, cuyas reglas debe respetar, a pesar de las características especiales que son propias de aquel.

«Lo que sí está muy claro –asegura– es que el arbitraje deportivo es un medio muy apropiado para la resolución de los conflictos deportivos. Para conseguir este objetivo se requiere de verdaderos especialistas en derecho del deporte y de las cortes arbitrales especializadas en esta materia».

Y señala que las circunstancias empresariales o las divergencias relacionadas con el deporte en general se pueden resolver por la vía judicial, o sancionando y apelando las decisiones sancionadoras de los organismos deportivos; pero también existe el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, que tiene carácter internacional y regula tanto el arbitraje (como vía de solución de los conflictos; no cabe confundirlo con el arbitraje técnico interno de los partidos o los encuentros deportivos) como la mediación en el deporte.

El TEAD es el órgano encargado en España de resolver los conflictos, a través de fórmulas alternativas como el arbitraje, la conciliación o, después de la Ley 5/2012, la mediación.

¿Cuáles son sus características más relevantes?

1) El TEAD es un órgano de resolución de las cuestiones litigiosas que se suscitan en materia deportiva. Este tribunal está compuesto por cien árbitros designados entre juristas y otros profesionales, así como por personalidades vinculadas al deporte, todos ellos de reconocido prestigio. Tiene su sede en Madrid, en las dependencias del Comité Olímpico Español, y su ámbito de cobertura legal se corresponde con todo el territorio nacional español.

2) El TEAD es un órgano de conciliación, cuyo objetivo es resolver el litigio por medio de vías alternativas a las jurisdiccionales (especialmente, el arbitraje, pero no de forma exclusiva), con la eficacia y el abaratamiento de costes que eso supone.

3) El TEAD es asimismo un órgano consultivo al que cualquier entidad deportiva puede solicitar un dictamen sobre cualquier cuestión jurídica relativa a la práctica (o a otras circunstancias) del deporte. El TEAD tiene como órgano de gobierno y administración a la Comisión de Arbitraje Deportivo, que está adscrita al Comité Olímpico Español.

¿Qué materias pueden someterse a la decisión del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo?

Todas las relativas a la práctica o al desarrollo del deporte, a los intereses económicos o a otros asuntos que surjan de dicha práctica o, asimismo, a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo todo tipo de patrocinios deportivos o de medios de comunicación.

A título meramente enunciativo, estas materias pueden englobarse en tres grandes apartados:

1) Materias generales deportivas: conflictos de naturaleza privada entre federaciones nacionales y territoriales, entre federados y federaciones en las que se encuentran integrados, entre entidades deportivas, etc.

2) Contratos de patrocinio y publicidad: cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de la interpretación y la aplicación de contratos de patrocinio, de contratos de publicidad y de documentos relacionados con los diferentes medios de comunicación social, así como cualquier otro contrato mercantil en general.

3) Conflictos con proveedores y otras cuestiones de responsabilidad civil: mal estado de instalaciones deportivas, daños económicos a terceros, seguros, etc.

Los procedimientos que habitualmente se tramitan en el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo son los siguientes:

- Procedimientos de arbitraje para resolver controversias deportivas entre partes determinadas.
- Procedimientos de conciliación. Puesto que en el desarrollo del mismo proceso arbitral es posible la conciliación previa.
- Procedimientos de consultas. Las entidades deportivas acreditadas pueden recabar del TEAD dictámenes sobre cuestiones jurídicas o de cualquier otra índole, relativas al deporte.

¿Quién puede acudir al Tribunal Español de Arbitraje Deportivo y cómo hacerlo?

En caso de controversia deportiva, puede acudir cualquiera de las partes de la misma, así como terceros interesados, de acuerdo con el Código de Arbitraje Deportivo. Para sustanciar un procedimiento, es preciso que se tramite un documento denominado convenio arbitral, que debe ser formalizado por escrito, mediante solicitud formal y con los requisitos establecidos por la propia normativa del tribunal. A efectos económicos, los costes del arbitraje deporti-

vo o de la conciliación que gestiona el TEAD son siempre inferiores a los de cualquier procedimiento judicial y a los que generarían los mismos procedimientos ante otras instancias.

En este sentido, es importante señalar el ahorro de tiempo de esta vía arbitral, ya que mientras un procedimiento judicial puede dilatarse durante años, la resolución mediante un laudo de arbitraje no puede sobrepasar, como límite máximo, el plazo de seis meses.

Los laudos que dicten las cortes arbitrales en este ámbito se ejecutarán por el mismo procedimiento por el que se ejecutan las sentencias de los tribunales ordinarios, y las cláusulas a incluir en los contratos son similares a las de otros ámbitos donde el arbitraje es habitual.

Ejemplo de cláusula tipo

Una cláusula-tipo para este arbitraje podría ser la siguiente:

Para solventar todas las cuestiones que surjan o pudieran surgir de la aplicación, interpretación o ejecución del presente contrato, las partes declaran expresamente su voluntad inequívoca de someter las citadas cuestiones a la decisión del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español, de acuerdo con el Código de Arbitraje Deportivo del mismo, renunciando a acudir a la vía jurisdiccional y a cualquier tipo de fuero que pudiera corresponderles, sometiéndose expresamente a las decisiones contenidas en el laudo que el citado Tribunal en su momento dicte.

En este sentido, el TEAD se rige por unos estatutos específicos que, en forma de código, señalan todas las circunstancias que le son propias.

Así, a modo de ejemplo, en sus artículos 1 y 2 se dice que el arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a derecho; y que los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho, o en equidad a elección de las partes.

En caso de desacuerdo, o en el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad, los árbitros resolverán con sujeción a derecho.

2.1. Los valores del olimpismo

A finales del siglo XIX, en 1896, Pierre de Freddy, barón de Coubertin, fundó el Comité Olímpico Internacional.

Pierre de Fredy, barón de Coubertin

Pierre de Fredy, barón de Coubertin (París, 1863-Ginebra, 1937), fue un gran historiador, pedagogo y filósofo francés que sentía una profunda admiración por la cultura de la Grecia antigua, y por la concepción que tenían los griegos de entonces sobre la contribución de la educación física a la formación integral de los ciudadanos. A partir de las enseñan-

zas del deporte como medio de búsqueda de la perfección espiritual, Coubertin crea sociedades e instituciones culturales y deportivas bajo el signo de la unión desinteresada y la hermandad, asentadas siempre en los fundamentos de la sana competencia. El barón de Coubertin era también un ferviente admirador de los juegos olímpicos antiguos, y le impresionaba mucho la organización y la trascendencia de estos eventos en todo el mundo en aquellos tiempos conocido. Tras muchas vicisitudes y contratiempos, consigue reinstaurar los juegos olímpicos internacionales de la era moderna, cuya primera edición se celebró en Atenas, el 24 de marzo de 1896. «Competir por el placer de competir sanamente» era (junto al lema de que «Lo esencial en la vida no es vencer, sino luchar bien») la base esencial de su creencia, y a ello dedicó toda su vida. Los primeros juegos olímpicos de invierno se llevaron a cabo en Chamonix, Francia, en 1924.

El Comité Olímpico Internacional fue el germen de la restauración de los juegos olímpicos de la antigüedad, y uno de los factores clave del desarrollo de los valores superiores que en su ideario predica, una especie de filosofía de vida que en términos generales se denomina **olimpismo**; una forma humanista de entender la vida y la sociedad, cuyas consecuencias son enormemente positivas para el cuerpo, para la mente y para el espíritu de los ciudadanos; una filosofía que refuerza el papel de la educación y de la práctica deportivas con un potente impacto social y una misión a cumplir que pregona internacionalmente la paz y el entendimiento entre las personas y los pueblos.

El olimpismo se define en la Carta Olímpica como una filosofía de la vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.

El objetivo del olimpismo es mostrar cómo el deporte puede hacer que todos seamos mejores ciudadanos mediante la combinación precisa de la mente, el cuerpo y el espíritu. Su meta es ayudarnos a promover mejores relaciones entre los ciudadanos y las naciones, ayudándonos a vivir en armonía entre nosotros mismos, ya que el deporte es un derecho universal que todos deberíamos tener la posibilidad de practicar.

El olimpismo es un estado de la mente que puede extenderse a una amplia variedad de modos de expresión. Ninguna época, ninguna raza, puede reclamar el monopolio de demostrar que cualquiera puede superarse a sí mismo con la práctica directa o indirecta de algún deporte.

Mediante el espíritu del olimpismo y de los juegos olímpicos, el COI promueve el deporte, la cultura, la educación y los valores positivos en el mundo moderno (3), y ayuda a llevar a cabo programas que fomentan las reglas del juego limpio y la lucha contra las prácticas no éticas e ilegales, tales como el dopaje o el amaño engañoso de las competiciones, que manchan la imagen del deporte.

¿Cuáles son estos valores y qué representan en la práctica de la mediación deportiva?

Como veremos enseguida, los valores del olimpismo coinciden (si no en su literalidad, sí en su espíritu) de una manera casi milimétrica con los principios de la mediación.

Los tres principales valores del olimpismo, expresados en la Carta Olímpica, son los siguientes:

1) **La excelencia.** Consiste en dar lo mejor de uno, en el campo de juego y en su vida personal y profesional. Se trata de esforzarse al máximo para ganar, pero también de sentir la alegría de participar, de alcanzar las metas personales, de empeñarse en ser y hacer lo mejor en la vida diaria, y de beneficiarse con la saludable combinación de un cuerpo, una mente y una voluntad fuertes.

2) **La amistad.** Nos alienta a considerar el deporte como una herramienta que contribuye a promover una comprensión mutua entre las personas y la gente de todo el mundo. Los juegos olímpicos inspiran a la gente a superar diferencias políticas, económicas, de raza, de sexo, de origen nacional, de idioma, de orientación sexual, sociales, raciales o religiosas, y a forjar amistades poderosas, a pesar de esas diferencias.

3) **El respeto.** Este valor incorpora el respeto por uno mismo, por el cuerpo propio, por los otros, por las reglas y las regulaciones, por el deporte y por el medio ambiente. En relación con el deporte, el respeto se refiere a la práctica del juego limpio, y a la lucha contra el dopaje y contra todos los comportamientos poco éticos.

Estos valores del olimpismo se expresan a diario con el único objetivo de crear un cambio social positivo, en función de unos **principios** de aplicación general:

- **No discriminación.** El Movimiento Olímpico lucha para garantizar que el deporte sea practicado sin ninguna forma de discriminación.
- **Sostenibilidad.** El Movimiento Olímpico organiza y desarrolla programas que promueven y fomentan el desarrollo sostenible económico, social y medioambiental.
- **Humanismo.** Las actividades del Movimiento Olímpico colocan a las personas en el centro de su atención y garantizan la defensa de la práctica del deporte como uno de los derechos humanos más fundamentales.

El COI

El COI ha tenido un papel clave en la creación de la Agencia Mundial Anti-Doping, en el desarrollo de las casi ciento cincuenta asociaciones nacionales de atletas olímpicos, y también brinda apoyo a organizaciones e instituciones que generan proyectos deportivos, culturales y de solidaridad social que promueven el olimpismo en todos los países del mundo.

- **Universalidad.** El deporte es propiedad de todos. En todas sus decisiones y acciones, el Movimiento Olímpico tiene en cuenta el impacto universal que el deporte puede tener en las personas y las sociedades de todo el mundo.
- **Solidaridad.** El Movimiento Olímpico está comprometido con el desarrollo de programas que, en su conjunto, generan una respuesta social significativa y exhaustiva a los problemas de las personas y que proponen soluciones eficaces a las necesidades.
- **Alianza firme entre el deporte la educación y la cultura.** El Movimiento Olímpico está comprometido en la promoción del espíritu del olimpismo, justamente en el punto en el que convergen el deporte, la cultura y la educación.
- Dentro del Movimiento Olímpico, las organizaciones deportivas tendrán la **autonomía, los derechos y las obligaciones** necesarios que les permitan gestionar las normas deportivas y la propia organización de sus actividades.

Estos principios son una expresión de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y a ellos se refiere la normativa que desarrolla el mandato constitucional.

En resumen, si la práctica deportiva es un derecho que toda persona debe tener la posibilidad de practicar sin discriminación de ningún tipo, y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio, el olimpismo es una filosofía de vida que exalta y combina, en un conjunto armónico, las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu, y que propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.

Su principal objetivo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.

Finalmente, desde un punto de vista dinámico, el olimpismo es una acción concertada, organizada, universal y permanente que se extiende a los cinco continentes y que se ejerce bajo la tutela suprema del Comité Olímpico Internacional sobre todas las personas y organizaciones inspiradas por sus valores. Su punto culminante son los juegos olímpicos, una reunión de los atletas del mundo cuyo símbolo son los famosos cinco anillos de color entrelazados.

2.2. ¿Qué es el arbitraje deportivo?

Siguiendo de nuevo al profesor Cazorla Prieto, él cree que

«es descomunal el desarrollo y la importancia que ha alcanzado el deporte en la sociedad contemporánea.

Este es un lugar común, que, aunque muy repetido, no se puede relegar en las primeras líneas del tratamiento de muchas cuestiones atinentes al deporte, incluso desde un punto de vista jurídico.

Esta pujanza de lo deportivo con la que los ciudadanos nos topamos a diario en múltiples manifestaciones ha favorecido la materia deportiva como objeto de conocimiento e, incluso, de especialización profesional.

Muy fortalecida la delimitación de lo deportivo por su propia fuerza social, económica y política, y alentada en parte por intereses profesionales, suele aparecer como caracterizada de este fenómeno lo que llamé hace muchos años “complejo de isla”, fórmula que ha hecho fortuna.

¿Qué entraña el complejo de isla en lo atinente a lo jurídico, al tratamiento jurídico de lo deportivo?

Algo sencillo, aunque de notable trascendencia en la elaboración y aplicación del derecho. Lo deportivo, dadas sus particularidades, es merecedor de un tratamiento específico y singular, que hasta le puede llevar a separarse de lo que impone su inserción en el ordenamiento jurídico general.

Desde hace muchos años, verdaderamente desde los albores del llamado derecho deportivo, me he opuesto a este planteamiento de lo jurídico deportivo, y he hecho gala de ello en todas las oportunidades que he tenido.

Y es que, en efecto, las características de la materia deportiva pueden dar lugar a ciertas especialidades en su tratamiento jurídico, pero sin separarse del tronco común del ordenamiento jurídico general».

Siguiendo también a la experta en estas fórmulas alternativas de resolución de conflictos, la profesora Olga Montesinos, podemos definir el arbitraje deportivo como un proceso privado, ajeno a la jurisdicción ordinaria, que consiste en que las personas que tienen un conflicto relacionado con el deporte someten libre y voluntariamente sus diferencias a un tercero, que puede ser un árbitro o un tribunal de varios árbitros.

Estos dictan un laudo que es de obligado cumplimiento para las partes, produciendo los mismos efectos que una sentencia dictada por la jurisdicción del Estado.

Tal y como se señala en el artículo 88.3 de la Ley 10/1990:

«las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de arbitraje».

Por tanto, su aplicación se rige tanto por la Ley 10/1990, como por la Ley 60/2003 de arbitraje y las normas que la han reformado más recientemente.

«El arbitraje deportivo –sigue diciendo la profesora Montesinos– puede ser empleado ante aquellas cuestiones litigiosas surgidas entre los interesados con ocasión de la aplicación de las reglas de derecho deportivo, que establecen las normas estatutarias de los clubes, agrupaciones y federaciones como: "cuestiones que puedan ser objeto de conciliación". Por el contrario, no pueden someterse a arbitraje las materias reguladas por normas deportivas que se hallen inseparablemente unidas a materias no disponibles, las sometidas a normas de orden público y las atribuidas de forma imperativa a la jurisdicción estatal».

El procedimiento puede ser elegido por acuerdo de las partes y, en caso de no llegar a acuerdo, son los árbitros quienes deciden (art. 25 Ley 60/ 2003). Así, este puede comenzar por una conciliación que, de tener éxito, podrá plasmarse en el laudo que dicten los árbitros (art. 36 Ley 60/2003), y si no tiene lugar el intento de conciliación, o si no se alcanza el acuerdo, seguirá su curso el procedimiento hasta dictarse el laudo resolviendo la controversia (art. 37 Ley 60/2003). El plazo del arbitraje es de seis meses aproximadamente, pudiendo prorrogarse por un plazo no superior a dos meses.

2.3. La justicia deportiva

En el blog del despacho coruñés de abogados expertos en derecho deportivo, Caruncho, Judel y Tomé, hay una entrada firmada por el abogado y socio del bufete, Rafael Alonso, que pormenoriza algunos aspectos de interés sobre esta materia.

En su texto, Rafael Alonso sigue la doctrina del profesor José Luis Carretero Lestón, vicepresidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo y vicepresidente del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, y uno de los mayores expertos españoles en derecho deportivo. Y cita su artículo: «La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites», publicado en el número 3 de la *Revista Española de Derecho Deportivo*.

También sigue los dictados del catedrático de derecho administrativo Eduardo Gamero Casado, asimismo un experto en esta disciplina, autor del libro *Las sanciones deportivas*.

Con ánimo de no ser exhaustivos, nosotros hemos hecho un breve resumen de su contenido, por considerarlo de alto interés para nuestros objetivos docentes.

Dice Rafael Alonso que la expresión justicia deportiva puede evocar distintas ideas, pero la práctica mayoría de ellas convergería en torno a un concepto más o menos cercano a la aplicación de normas en el seno de una organización deportiva.

Siguiendo esta noción, lo que caracterizaría a la justicia deportiva no sería tanto el objeto deportivo de las normas que resultan de aplicación al administrar este tipo de justicia como la propia pertenencia a una organización deportiva del órgano encargado de administrarla. Se estaría, por tanto, ante una concepción de la justicia deportiva entendida en el sentido de que sería justicia deportiva la administrada por los propios órganos de la organización deportiva, como contraposición a la justicia ordinaria administrada por el Poder Judicial. Tal es el concepto de justicia deportiva que se ha extendido comúnmente, principalmente por causa del constante empleo de esta expresión por la prensa deportiva para denotar este sentido de la expresión.

Tradicionalmente, el deporte ha sido gestionado por las federaciones deportivas, si bien cada vez es más notable la proliferación de los llamados entes deportivos comerciales, sobre todo en el ámbito de deportes profesionalizados. Muchos de estos entes, también llamados multinacionales del deporte, son auténticas empresas con forma mercantil que nada tienen que ver, en cuanto a su naturaleza, con las federaciones deportivas, caracterizadas por su naturaleza asociativa y por la ausencia de ánimo de lucro.

Nuestro análisis se centrará en la organización deportiva clásica o tradicional, que no es otra que la del deporte federado. También debe tenerse presente que sucede, frecuentemente, que los asuntos de los que conoce la justicia deportiva pasan, una vez agotada la vía deportiva, a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia, pudiendo haber intervenido también, previamente, la Administración pública en aquellos supuestos en que deba aplicarse el ordenamiento jurídico de un país que haya apostado por la estatalización del deporte federado. De acuerdo con el concepto de justicia deportiva estrictamente referido a la organización deportiva, la intervención posterior de un órgano administrativo o judicial conociendo de los mismos hechos sometidos a los órganos federativos sería algo ajeno a la justicia deportiva en sentido estricto.

Si la justicia deportiva es la que se administra, mediante la aplicación de normas, en el seno de la organización deportiva, ¿cuál es el objeto de esta justicia?

Son muy variados los supuestos en que en la organización deportiva se aplican normas. Así, los jueces y árbitros de las pruebas y encuentros aplican durante su transcurso reglas de juego que, en ocasiones, pueden ser impugnadas. Ciertos órganos aplican reglas de competición para determinar, en caso de conflicto, quién es el vencedor de la competición deportiva. Los órganos disciplinarios aplican reglas disciplinarias por las que sancionan a los infractores. Otros órganos aplican reglas asociativas por las que se rigen aspectos internos del funcionamiento de las federaciones deportivas, como la admisión de miembros o el desarrollo de un procedimiento electoral. Ciertamente, todos estos ejemplos suponen la aplicación de reglas o normas en el seno de la organización deportiva, pero debe reconocerse que, cuando se habla de justicia deportiva, se hace casi siempre en referencia a la disciplina deportiva.

2.3.1. Principios comunes de la disciplina deportiva a pesar de la existencia de diversos modelos jurídico-deportivos

El deporte federado, estructurado en forma piramidal, se manifiesta en muy diversos ámbitos territoriales de actuación. Es por ello que existen, por ejemplo, federaciones deportivas internacionales, continentales, nacionales o regionales.

En cuanto se desciende a la disciplina deportiva que es ejercida por las federaciones nacionales o locales, se evidencia una heterogeneidad en cuanto a su tratamiento jurídico que es consecuencia directa del ordenamiento jurídico-deportivo de cada país. En términos generales, puede hablarse de dos grandes modelos de tratamiento jurídico del deporte: el público y el privado.

El modelo público, propio de países europeos del área mediterránea como España, Francia, Italia o Portugal, se caracteriza por una intervención de los poderes públicos en el fenómeno deportivo. El deporte es objeto de regulación legal y la Administración pública desempeña un papel destacado en el modelo deportivo del país, sin ensombrecer por ello el protagonismo de las federaciones deportivas. En este modelo, el deporte se consideraría como una especie de servicio público, estando delegada su gestión, por parte de la Administración, en las federaciones deportivas. En este modelo público, la disciplina deportiva tiene también una naturaleza administrativa. Se trataría de una potestad sancionadora que podría ser ejercida por los poderes públicos, pero cuyo ejercicio se encuentra delegado en las federaciones deportivas, al igual que otras funciones, como la organización de competiciones oficiales, por ejemplo.

En cambio, en el modelo privado, que impera en países como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania o Suiza, los poderes públicos tienen una mínima o nula intervención sobre el deporte. Se considera que el deporte surge espontáneamente de la sociedad civil, por su libre iniciativa, y, consecuentemente, la disciplina deportiva se configura como una materia jurídica de índole estrictamente privada.

Las principales diferencias que, en cuanto a la disciplina deportiva, se derivan de estos dos modelos, se manifiestan esencialmente en las vías de impugnación de las sanciones disciplinarias deportivas, que tendrán un cauce diferente dependiendo de que en el país en cuestión la justicia deportiva se presente como una materia pública (administrativa) o privada (civil).

No obstante, la diversidad de modelos no afecta a los principios y garantías de los procedimientos disciplinarios deportivos, existiendo unos derechos mínimos del interesado que se respetarían en todo procedimiento disciplinario, ya sea este tramitado en un país de modelo público o en un país de modelo privado. O sea, una especie de *ius commune* en materia de disciplina deportiva.

Así, el propio Tribunal Arbitral del Deporte incide en la idea de la vigencia universal de unos principios comunes de la disciplina deportiva de necesario respeto en cualquier caso.

Algunos de estos principios son los siguientes:

1) **Garantía del procedimiento debido.** Se traduciría en la necesidad de la previa tramitación de un procedimiento preestablecido y justo –*due process in law*, en la terminología del derecho anglosajón– como condición previa a la imposición de cualquier tipo de sanción disciplinaria.

Se trata de un principio general, ya que en el seno de ese procedimiento habrían de respetarse otros principios para que el procedimiento pudiera considerarse justo.

2) **Imparcialidad e independencia del órgano sancionador.** La imparcialidad de los miembros del órgano sancionador puede salvaguardarse permitiendo al interesado la posibilidad de solicitar la recusación de aquellos miembros que no se hubiesen abstenido previamente y cuya imparcialidad, por diversas circunstancias, pueda ser puesta en entredicho; como podría suceder en supuestos tales como aquel en el que el miembro en cuestión tuviese un interés personal en el sentido de la resolución disciplinaria que pudiese recaer o una relación especial con otro interesado.

La independencia se manifiesta, por su parte, en la libertad y autonomía de que gocen los miembros de los órganos disciplinarios para actuar al margen de los deseos o voluntades de quienes los han puesto en sus cargos; por lo que se presume mayor independencia en los miembros designados a través de sistemas democráticos de formación de la voluntad que en aquellos otros designados de forma directa por los dirigentes federativos.

3) **Tipicidad de las infracciones y sanciones.** Esta garantía se cumple mediante la previa determinación normativa de las conductas calificadas como ilícitos disciplinarios deportivos y de las sanciones a que puede dar lugar la comisión de tales hechos, de manera que, antes de actuar, el sujeto pueda ser conocedor de la licitud o ilicitud de su conducta y de las posibles consecuencias de esta.

4) **Irretroactividad.** Por la misma razón apuntada de la necesidad de que el interesado pueda conocer con antelación la ilicitud de su conducta y sus consecuencias, solo pueden ser aplicadas las infracciones y sanciones vigentes en el momento de comisión de los hechos, sin que quepa imponer sanciones por conductas que se tipifiquen como ilícitos disciplinarios con posterioridad a su comisión, ni imponer una sanción introducida también *a posteriori*.

Por el contrario, cuando la modificación o derogación de la normativa disciplinaria es susceptible de producir un efecto favorable para el interesado, bien porque la nueva sanción sea más benigna o porque los hechos ya no constituyan infracción, sí cabrá la aplicación retroactiva de ese cambio normativo.

5) **Conocimiento de los cargos.** Todo interesado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan, lo que resulta necesario para que pueda articular debidamente su defensa.

El derecho de defensa se manifiesta en otras garantías como el derecho de audiencia, de prueba o de asistencia legal.

6) **Derecho de audiencia.** Este derecho proviene de la máxima de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído; lo que conlleva la necesidad de que los procedimientos disciplinarios sean contradictorios, es decir, que frente a la imputación de cargos efectuada, el interesado pueda alegar lo que a su derecho conviniere.

7) **Derecho de representación.** El interesado tiene derecho a ser representado por otra persona que acredite suficientemente la representación invocada, lo que permite que el interesado pueda ser asistido legalmente durante la sustanciación del procedimiento.

8) **Presunción de inocencia y prueba.** De acuerdo con la máxima de que toda persona se presume que es inocente hasta que se demuestre lo contrario, durante la sustanciación del procedimiento debe producirse una mínima actividad probatoria de cargo que desvirtúe esa presunción.

En muchos casos, la constatación de hechos por los jueces o árbitros de las pruebas o encuentros está revestida, a su vez, de una presunción de veracidad o certeza que permite que esa mínima actividad probatoria de cargo quede cumplida mediante la constancia de los hechos imputados en el acta arbitral. Otra manifestación de la prueba se traduce en la necesaria posibilidad de que el interesado pueda presentar las pruebas de que disponga en su descargo.

9) **Motivación.** Toda sanción impuesta debe tener adecuado fundamento en el ilícito disciplinario que se considera de aplicación, debiendo rechazarse las aplicaciones extensivas o analógicas de los tipos infractores que no respondan a una adecuada subsunción de los hechos imputados en el tenor literal del tipo infractor aplicado.

10) **Non bis in idem.** Este principio se traduce en la imposibilidad de sancionar doblemente (dos veces) unos mismos hechos, de manera que una sola conducta no puede, por regla general, dar lugar a más de una sanción disciplinaria. No obstante, debe tenerse presente que, al estar en presencia de una potestad disciplinaria, ello no excluye la posibilidad de que la conducta pueda tener un reproche disciplinario con independencia de que sea también objeto de una sanción de los poderes públicos.

Ejemplo

El ejemplo del deportista sobre el que, por haber agredido a otro, puede recaer una condena penal impuesta por los tribunales de justicia, junto con una sanción disciplinaria de

la organización deportiva, resulta gráfico y encuentra justificación en el distinto fundamento de la condena penal y de la sanción deportiva, viniendo la primera determinada por el incumplimiento de la legislación general y la segunda por el incumplimiento de las normas propias de la organización deportiva a las que voluntariamente se ha sometido el infractor.

11) Principio de proporcionalidad. Este otro principio exige que las sanciones a imponer sean ajustadas a la gravedad de los hechos cometidos, lo que obliga no solo a aplicar las sanciones previamente anudadas en la concreta normativa a cada acción, sino también a tener en cuenta cualquier circunstancia agravante o atenuante de la responsabilidad disciplinaria que pueda concurrir en el infractor para graduar la sanción, cuando esta admita tal graduación, bien sea por preverse distintas sanciones posibles para el ilícito cometido, bien sea por contemplar una única sanción que permite su graduación, como sucede en aquellos casos en que se prevén suspensiones temporales con una horquilla de periodos temporales o de número de encuentros.

12) Posibilidad de recurso. Las resoluciones disciplinarias deben permitir su impugnación por el interesado, lo cual ha de abrir la posibilidad de que la sanción impuesta sea revocada cuando la resolución dictada no se repute ajustada a derecho. Atendiendo a los distintos ordenamientos jurídico-deportivos de cada país, se evidencia que los cauces de impugnación de las sanciones disciplinarias deportivas constituyen uno de los aspectos en los que se constatan más diferencias dentro de ese *ius commune* disciplinario deportivo.

2.3.2. La justicia deportiva nacional; breves apuntes acerca de la organización de la justicia deportiva en dos modelos jurídicos-deportivos: España e Italia

Con las precauciones con las que siempre debe tomarse cualquier aproximación a la legislación extranjera, se ofrecen a continuación unas breves pinceladas acerca de la organización de la justicia deportiva en estos dos países, a través de la cual se puede apreciar esa cierta homogeneidad al respecto de unos principios o garantías comunes en el derecho comparado de la justicia deportiva.

España

La Ley del deporte de 1990 regula la disciplina deportiva en su título XI, cuyas disposiciones se desarrollan en el Reglamento de Disciplina Deportiva de 1992

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, entre los cuales pueden citarse los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis in idem*.

En el seno de los órganos disciplinarios de las federaciones españolas pueden tramitarse dos clases de procedimientos: el procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, cuyo fin último es la celeridad que asegure el normal desarrollo de la competición, sin menoscabar por ello los derechos de asistencia por persona designada, de audiencia y de posterior recurso, y el procedimiento extraordinario, que se tramita para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones.

En relación con la prueba de cargo, se permite que cada federación deportiva pueda atribuir, en su propia normativa, presunción de certeza a los hechos constatados por los árbitros o jueces, salvo error material manifiesto.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas, pudiendo ser recurridas.

La resolución de un recurso podrá confirmar, revocar o modificar la decisión recurrida, si bien, en caso de modificación, de esta no podrá derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este hubiera sido el único recurrente. Cuando se aprecie la existencia de un vicio formal, durante la tramitación del procedimiento en el que se dictó la resolución impugnada se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo tal irregularidad, con indicación expresa de la fórmula a emplear para su subsanación. La resolución de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días, transcurrido el cual, se entenderá que el recurso ha sido desestimado, quedando expedita la vía del posterior recurso procedente.

Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones españolas, que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que es un órgano administrativo, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que actúa con independencia de este, decidiendo en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Las resoluciones de este Comité son susceptibles de impugnación judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de controlar la legalidad de los actos de las administraciones públicas.

No es este el único órgano administrativo que tiene alguna intervención en la justicia deportiva española, ya que otros órganos como la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje están, además, legitimados para instar de las federaciones la apertura de procedimientos disciplinarios, así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan en ellos.

Italia

En el modelo deportivo italiano cobra especial relevancia su Comité Olímpico Nacional (CONI), que, curiosamente, tiene la condición de ente de derecho público, el cual tiene la misión de coordinar la actividad de las federaciones deportivas nacionales y las disciplinas deportivas asociadas.

En sus «Principios fundamentales de los estatutos de las federaciones deportivas nacionales, de las disciplinas deportivas asociadas y de las asociaciones beneméritas», adoptados por el Consejo Nacional del CONI el 23 de marzo de 2004, se establece, por lo que respecta a la justicia deportiva, que las federaciones nacionales y las disciplinas deportivas asociadas deben adecuar sus estatutos y reglamentos a los principios de justicia emanados de la Junta Nacional del CONI y, supletoriamente, a los principios del derecho procesal penal. En particular, en lo concerniente a las infracciones por dopaje, agotada la justicia deportiva federal, es posible recurrir al juez de última instancia en materia de dopaje, previsto en el artículo 13 del Estatuto del CONI², sin perjuicio del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, cuya competencia se reconoce expresamente en materia de dopaje.

Adscrita al CONI, la Cámara de Conciliación y Arbitraje para el Deporte, además de otras funciones conciliatorias y arbitrales, es competente para resolver controversias de naturaleza técnico-disciplinaria, salvo aquellas relativas al dopaje o a sanciones de suspensión por un periodo inferior a ciento veinte días.

Especial consideración merece el Decreto-ley, de 19 de agosto de 2003, sobre disposiciones urgentes en materia de justicia deportiva, norma que comienza por consagrar la autonomía del ordenamiento deportivo elevándola a la categoría de principio general, y por la que se reserva al ordenamiento deportivo la regulación de las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas. Respecto de estas materias reservadas a los órganos de la justicia deportiva, como la materia disciplinaria, solo cabe acudir al arbitraje.

Toda otra controversia derivada de actos del CONI o de las federaciones deportivas, no reservada a la justicia deportiva, pasará, tras el agotamiento de la justicia deportiva, a la jurisdicción administrativa, siendo órgano competente de primera instancia el Tribunal Administrativo Regional del Lazio, con sede en Roma.

2.3.3. La justicia deportiva internacional

La justicia deportiva en las federaciones internacionales. El caso concreto de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA)

La organización de la justicia deportiva en las distintas federaciones internacionales se rige por la propia normativa de cada federación.

Si bien pueden existir pequeñas diferencias en el ejercicio de la disciplina deportiva en cada federación, puede hablarse de una cierta armonización existente entre las distintas normativas federativas en cuanto al respeto de unos mínimos principios comunes. A fin de vislumbrar cómo se ejerce la disciplina deportiva en el deporte federado internacional, se ha tomado como referencia la organización disciplinaria de una de las federaciones más representativas: la de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

El Código Disciplinario de la FIFA (CDF), aprobado el 29 de junio de 2005 por su Comité Ejecutivo, representa su normativa federativa en materia disciplinaria. La regulación contenida en este código, referida a la organización disciplinaria, comienza distinguiendo, como autoridades disciplinarias, entre el árbitro del encuentro y las autoridades jurisdiccionales, que son la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación.

En cuanto a la función disciplinaria del árbitro (del árbitro deportivo de las competiciones), el CDF señala que el árbitro adopta las decisiones disciplinarias durante el transcurso del encuentro, siendo sus decisiones firmes y definitivas, sin perjuicio de la competencia de las citadas autoridades jurisdiccionales que pueden sancionar las faltas graves que no hubiesen sido advertidas por el árbitro durante el encuentro y rectificar errores manifiestos en que incurriese el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.

El CDF no vacila, por tanto, a la hora de atribuir funciones disciplinarias a los árbitros, cuestión que también se recoge en algunos ordenamientos jurídico-deportivos como el español que, sin embargo, ha suscitado objeciones por parte de la doctrina.

Como medio de garantía de la independencia e imparcialidad de los miembros de sus órganos disciplinarios, la FIFA prohíbe expresamente en su código disciplinario que estos reciban instrucciones de ningún otro órgano federativo, así como que ningún miembro de otro órgano federativo esté siquiera presente en las reuniones de los órganos disciplinarios, o que los miembros de los órganos disciplinarios pertenezcan al Comité Ejecutivo ni a ninguna comisión permanente de la federación, siendo motivo de recusación de los miembros de los órganos disciplinarios no solo el tener algún tipo de interés o relación directa con los interesados, sino incluso la mera posesión de la misma nacionalidad que el presunto infractor.

Entre otros derechos, garantías y principios comunes de los procedimientos disciplinarios, el CDF contempla expresamente los derechos que asisten al interesado a ser oído antes de que se dicte resolución, pudiendo formular alegaciones, examinar el expediente, solicitar la práctica de pruebas y participar en ellas, a ser asistido o representado y a obtener una resolución motivada.

En cuanto a la mínima actividad probatoria de cargo, la carga de la prueba incumbe a los órganos disciplinarios, salvo en lo relativo a las infracciones por dopaje en las que, habiéndose practicado un control que arroja un resultado positivo, la carga probatoria se invierte, correspondiendo al presunto infractor probar su ausencia de responsabilidad.

Como aspectos meramente procedimentales, debe tenerse presente que los escritos que presenten los interesados pueden remitirse a la propia FIFA, o bien presentarse en una oficina postal suiza hasta las 12 de la noche del último día de cada plazo o utilizar el fax, siempre y cuando el escrito original llegue al órgano disciplinario dentro de los cinco días posteriores. En cambio, está excluido el uso del correo electrónico.

A su vez, los actos de los órganos disciplinarios de la FIFA se remiten a la federación nacional que corresponda, la cual deberá notificar estos al interesado, comenzando el cómputo de cualquier plazo para el interesado transcurridos cuatro días desde la recepción del acto por la federación nacional. Los idiomas de posible uso en los procedimientos disciplinarios son los cuatro idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés, español y alemán.

Cabe la posibilidad de que, por razones de urgencia y tratándose de infracciones manifiestas, al presunto infractor se le imponga una sanción con carácter provisional aún durante la tramitación del procedimiento. Las medidas provisionales así acordadas no podrán mantenerse durante más de treinta días o, excepcionalmente, cincuenta días y el periodo de sanción cumplido se habrá de descontar del correspondiente a la sanción definitiva que pudiese recaer.

Las resoluciones disciplinarias dictadas tras la tramitación del pertinente procedimiento son ejecutivas una vez que expire el plazo de recurso, sin que el mismo se haya interpuesto, mientras que serán inmediatamente ejecutivas cuando no sean susceptibles de recurso. En caso de que se interpusiera recurso, este no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, con la única excepción de que se impugne una sanción de multa pecuniaria, en cuyo caso el recurso tendrá efecto suspensivo del acto impugnado.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por la Comisión Disciplinaria son recurribles ante la Comisión de Apelación de la propia FIFA. Sin embargo, no cabrá recurso cuando la resolución de la Comisión Disciplinaria responda a la comisión de la infracción consistente en el impago, total o parcial, de cantidades a jugadores, entrenadores o clubes (ya que estos actos podrán ser recurridos directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana), ni cuando se impugnen algunas excepcionales sanciones:

Los recursos ante la Comisión de Apelación deberán ser anunciados dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Tras el mero anuncio, deberá formalizarse el recurso mediante la presentación de un escrito debidamente fundamentado en un plazo de siete días, contado a

continuación del plazo inicial de anuncio. Durante este mismo plazo de siete días para la formalización del recurso deberá satisfacerse un depósito de CHF, en cuya ausencia el recurso se tendrá por no interpuesto. Este depósito será devuelto en caso de que su recurso obtenga una resolución favorable, mientras que del mismo se detraerán los gastos y costas correspondientes, en caso de que el recurso sea desestimado.

Las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación en vía de recurso no podrán modificar las resoluciones impugnadas en perjuicio de los recurrentes, lo que constituye una manifestación del principio de prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*. A su vez, las resoluciones de la Comisión de Apelación de la FIFA son recurribles ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (TAS), al que se hará referencia en el siguiente epígrafe.

El CDF tiene, en general, una clara vocación de universalidad entendida en el sentido de atajar problemas de transnacionalidad que puedan beneficiar a los infractores. Así se evidencia no solo en la invitación que dirige a las federaciones nacionales para que adapten sus disposiciones disciplinarias a lo dispuesto en el CDF, sino, de manera especialmente palpable, en la peculiar regulación de la extensión de la eficacia de las sanciones nacionales al plano internacional.

Prevé el código que se extiendan al ámbito internacional las sanciones impuestas por las federaciones nacionales y sus confederaciones por infracciones graves, especialmente, en casos de:

- Dopaje.
- Cohecho.
- Actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados.
- Actos contra la integridad física de los integrantes oficiales del partido.
- Falsificación de titulaciones
- Incumplimientos de las limitaciones por razón de edad.

La solicitud a la FIFA de esta extensión de la eficacia de la sanción es una obligación que recae en la asociación cuya organización disciplinaria hubiese sancionado alguna de las conductas anteriores.

El efecto de esta extensión se traduce en que la sanción impuesta tendrá, en todas y cada una de las asociaciones de la FIFA, la misma eficacia que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

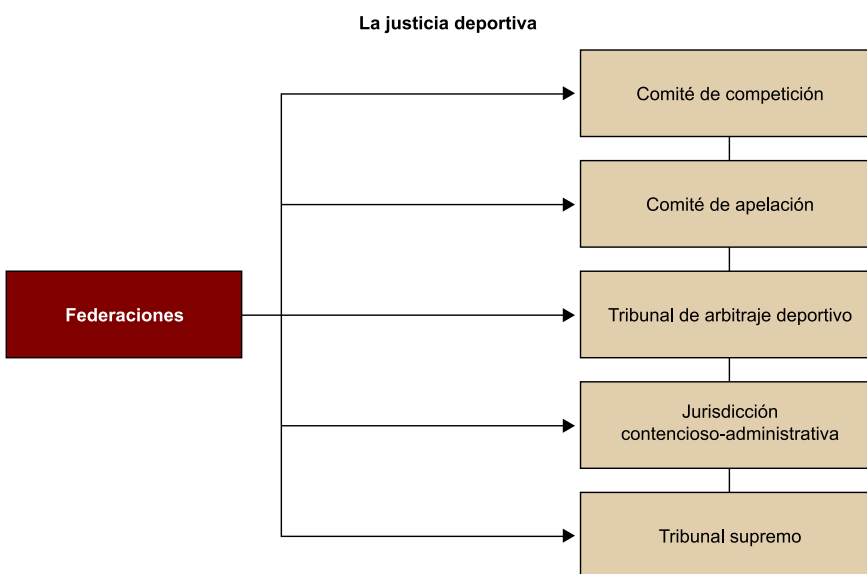
Especial referencia al procedimiento de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)

En el ámbito del deporte federado de carácter internacional, las sanciones deportivas son impuestas por los órganos disciplinarios de las distintas federaciones internacionales con sujeción a procedimientos establecidos en su pro-

pia normativa federativa, con general respeto de los principios y derechos comunes a los que se ha hecho referencia. Dependiendo del sometimiento o no de la federación internacional en cuestión a la jurisdicción del TAS, los recursos frente a las sanciones impuestas podrán dirigirse a esta institución suiza o permitir el acceso a los tribunales de justicia territorialmente competentes.

Con ocasión de la celebración de grandes eventos deportivos como los juegos olímpicos o los mundiales de fútbol, el TAS establece tribunales *ad hoc* encargados de resolver cuestiones disciplinarias que se presenten con ocasión de la celebración de la competición.

En general, el sistema de la justicia deportiva se podría resumir en las siguientes figuras.



2.4. ¿Qué organismos de arbitraje deportivo existen?

Los organismos de arbitraje deportivo existentes, tanto en el ámbito internacional como nacional, son:

1) El **Tribunal de Arbitraje Deportivo** (TAS/CAS, dependiendo de la utilización de las siglas en francés o en inglés): es un órgano de arbitraje que dirime disputas en torno al deporte en el ámbito internacional. Su sede está en Lausana (Suiza) y existen otros dos en Nueva York y Sídney. Fue creado, a principios de los ochenta, por el presidente del COI, Juan Antonio Samaranch, con el objetivo de tener un organismo específico del deporte que pudiera resolver las disputas producidas en este ámbito de una forma rápida, flexible y poco costosa.

En sus estatutos se recoge que, «con el fin de resolver las disputas relacionadas con el deporte mediante el arbitraje y la mediación, se crean dos instituciones»:

- El Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS)
- El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS)

Las funciones de cada uno se recogen en el artículo 2:

«La tarea del ICAS es facilitar la solución de las controversias relacionadas con el deporte mediante el arbitraje o la mediación y para salvaguardar la independencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo y los derechos de las partes. Con este fin, se ocupa de la administración y financiación del TAS/CAS».

En el artículo 3 se dice lo siguiente:

«El Tribunal de Arbitraje Deportivo establece la resolución arbitral de las controversias relacionadas con el deporte a través del arbitraje llevado a cabo por 1 o 3 árbitros.

Es importante para los objetivos de este máster saber que también se prevé la resolución de disputas relacionadas con el deporte a través de la mediación; si bien el procedimiento de la mediación se rige por normas diferentes».

Por tanto, a través de esta institución, la mediación queda recogida como una posible vía para la resolución de conflictos.

2) El **Tribunal Español de Arbitraje deportivo** (TEAD): es un órgano de resolución por medio del arbitraje, la mediación y la conciliación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva. Además, tiene también carácter consultivo, por lo que cualquier entidad deportiva puede solicitar dictamen sobre cualquier cuestión jurídica relativa a la práctica o actividad relativas al deporte.

El Tribunal Español de Arbitraje deportivo depende de la Comisión de Arbitraje Deportivo, adscrito al COE, y puede decidir sobre todas las materias relativas a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses económicos u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo patrocinio deportivo y medios de comunicación.

3) Por otra parte, están las **federaciones internacionales** de las distintas modalidades, que cuentan también con organismos de arbitraje específicos para su deporte.

Por ejemplo, la FIBA cuenta con el tribunal de arbitraje (TAF), la FIFA cuenta con una cámara de resolución de disputas, y la Federación Internacional del Automóvil (FIA) cuenta con el Tribunal Internacional de Apelaciones.

En cambio, otros deportes como el tenis o el golf no cuentan con tribunales constituidos para atender disputas o conflictos vinculados a su especialidad.

Si bien el arbitraje deportivo presenta ciertas ventajas frente al procedimiento judicial (ya que es más rápido, menos costoso, más flexible, etc.), también presenta ciertas similitudes que pueden suponer una limitación a su implantación.

Así, en ambos casos, es un tercero quien decide; y dicha decisión (el laudo o la sentencia) supone que haya siempre un ganador y un perdedor; es decir, que no todas las partes quedan igualmente satisfechas.

Las controversias a las que una federación, asociación u otra entidad relacionada con el deporte sea parte son sujetos de arbitraje de conformidad con este Código, únicamente en la medida en que los estatutos o reglamentos de los órganos o un acuerdo específico así lo dispongan.

La sede del ICAS está en Lausana, Suiza.

El propósito del ICAS es facilitar la resolución de disputas relacionadas con el deporte mediante arbitraje o mediación, y salvaguardar la independencia del CAS y los derechos de las partes.

También es el responsable de la administración y la financiación del CAS.

El CAS mantiene una lista de árbitros y prevé la resolución arbitral de disputas relacionadas con el deporte a través de un arbitraje llevado a cabo por grupos compuestos por uno o tres árbitros.

El CAS se compone de una División de Arbitraje Ordinario y una División de Arbitraje de Apelaciones.

El procedimiento de la mediación está regido por las Reglas de Mediación del CAS.

2.5. La composición del Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte

El ICAS se compone de veinte miembros, todos juristas experimentados, que son nombrados de la siguiente manera:

- Cuatro miembros son nombrados por las federaciones internacionales (FI): tres de ellos por la Association of Summer Olympic International Federations (ASOIF), y uno por la Association of International Olympic Winter Sports Federations (AIOWF), elegidos dentro o fuera de sus miembros.
- Cuatro miembros son nombrados por la Asociación de los Comités Olímpicos Nacionales (ACNO), elegidos dentro o fuera de sus miembros;
- Cuatro miembros son nombrados por el Comité Olímpico Internacional (COI), elegidos dentro o fuera de sus miembros.
- Cuatro miembros son nombrados por los doce miembros del CIAS antes citados, previa consulta, con miras a salvaguardar los intereses de los atletas.
- Cuatro miembros son nombrados por los dieciséis miembros del ICAS citados anteriormente, elegidos entre personalidades independientes de los órganos que designan a los demás miembros del ICAS.

Los miembros del ICAS son nombrados por uno o varios periodos renovables de cuatro años.

Dichos nombramientos tendrán lugar durante el último año de cada ciclo de cuatro años.

A su designación, los miembros del ICAS firman una declaración de compromiso de ejercer su función personalmente, con total objetividad e independencia, de conformidad con este Código. En particular, sobre la obligación de confidencialidad prevista en el artículo R43.

Los miembros del ICAS no pueden figurar en la lista de árbitros o mediadores del CAS, ni actuar como abogados de ninguna parte en los procedimientos ante el CAS.

Si un miembro del ICAS renuncia, muere o se le impide desempeñar sus funciones por cualquier otra razón, se le reemplaza por el tiempo restante de su mandato.

El ICAS puede otorgar el título de miembro honorario a cualquier miembro anterior del ICAS que haya hecho una contribución excepcional al desarrollo del ICAS o CAS. El título de miembro honorario puede ser también otorgado a título póstumo.

El ICAS ejerce las siguientes funciones:

- Adopta y modifica este Código.
- Elige entre sus miembros por uno o varios periodos renovables de cuatro años:
 - A su presidente.
 - A dos vicepresidentes que sustituirán al presidente, si es necesario, por orden de antigüedad. Si el cargo de presidente quedara vacante, el vicepresidente principal ejercerá las funciones y responsabilidades del presidente hasta la elección de un nuevo presidente.
 - Al presidente de la División de Arbitraje Ordinario y al presidente de la División de Arbitraje de Apelaciones del CAS.
 - A los diputados de los dos presidentes de división que puedan sustituirlos en caso de que se les impida desempeñar sus funciones.

La elección del presidente y de los vicepresidentes tendrá lugar previa consulta con el COI, la ASOIF, la AIOWF y la ANOC.

La elección del presidente, de los vicepresidentes, de los presidentes de división y de sus diputados tendrá lugar en el ICAS, en la primera reunión siguiente al nombramiento de los miembros del ICAS para el próximo período de cuatro años.

El ICAS:

- Nombra también a los árbitros que constituyen la lista de árbitros del CAS y a los mediadores que constituyen la lista de mediadores del CAS. Como es lógico, entre sus atribuciones también está el poder eliminarlos de esas listas.
- Resuelve retos y remociones de árbitros, y desempeña cualquier otra función identificada en las Reglas de Procedimiento.
- Es el responsable de la financiación del CAS. A tal fin, entre otras cosas, recibe y administra los fondos asignados a sus operaciones, aprueba el presupuesto del ICAS preparado por la Oficina del Tribunal del CAS, y aprueba las cuentas anuales del CAS preparadas por la Oficina del Tribunal del CAS.
- Nombra al secretario general del CAS, y puede hacer que finalice sus funciones, a propuesta del presidente.

- Supervisa las actividades de la Oficina del Tribunal del CAS.
- Establece el arbitraje regional o local, el permanente o el ad hoc.
- Puede crear un fondo de asistencia jurídica para facilitar el acceso al arbitraje CAS a las personas sin medios financieros suficientes; y puede crear directrices de ayuda jurídica para el funcionamiento del fondo.
- Puede adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para proteger los derechos de las partes y, lo que es más importante para nuestros objetivos del máster, promover la solución de controversias relacionadas con el deporte mediante el arbitraje y la mediación.

El ICAS ejerce sus funciones por sí mismo, o a través de su junta directiva, integrada por el presidente, los dos vicepresidentes del ICAS, el presidente de la División de Arbitraje Ordinario y el presidente de la División de Arbitraje de Apelaciones del CAS.

El ICAS se reúne cada vez que la actividad del CAS así lo requiera, pero al menos una vez al año.

El quórum en las reuniones del ICAS tiene que ser al menos de la mitad de sus miembros.

Las decisiones se toman durante las reuniones o por correspondencia por mayoría simple de los votos emitidos. En el cálculo de la mayoría necesaria no se toman en cuenta las abstenciones y los votos en blanco o estropeados.

No se permite votar por poder. La votación se realizará por votación secreta si el presidente así lo decide, o a solicitud de al menos una cuarta parte de los miembros presentes. El presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Cualquier modificación de este Código requiere una mayoría de dos tercios de los miembros de ICAS.

Cualquier miembro de ICAS es elegible para ser candidato a la presidencia de ICAS. La inscripción como candidato se hará por escrito y se presentará al secretario general, a más tardar, cuatro meses antes de la reunión de elección.

La elección del presidente del ICAS tendrá lugar en la reunión tras el nombramiento de los miembros por un período de cuatro años.

El quórum para tal elección es de tres cuartas partes de los miembros del ICAS.

El presidente es elegido por mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hubiera más de un candidato para el cargo de presidente, se organizarán sucesivas rondas de votación. Si no se alcanzara la mayoría absoluta, se eliminaría el candidato que tenga el menor número de votos en cada ronda.

En caso de empate entre dos o más candidatos, se organizaría una votación entre los candidatos y se eliminaría el candidato que tenga el menor número de votos.

Si después de esta votación sigue habiendo un empate, se seleccionará al candidato de mayor edad.

Si no hay quórum, o si el último (o el único) candidato en las rondas de votación no obtiene la mayoría absoluta en la última ronda, el actual presidente permanecerá en su cargo hasta que una nueva elección pueda realizarse. La nueva elección se celebrará en el plazo de cuatro meses a partir de esta «elección sin éxito».

La elección se realiza por votación secreta, y no se permite votar por correo.

El secretario general del CAS interviene en la toma de decisiones con voz consultiva, y actúa formalmente como secretario del ICAS.

El presidente del ICAS es también presidente del CAS. Y es el responsable de las tareas administrativas ordinarias relacionadas con el ICAS.

El consejo del ICAS se reúne por invitación de su presidente. Las decisiones se toman durante las reuniones por mayoría simple de los votantes, si bien el presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Un miembro del ICAS o de la junta puede ser impugnado cuando las circunstancias permitan que haya dudas legítimas sobre su independencia con respecto a una parte en un arbitraje. Esta impugnación debe ser objeto de una decisión del ICAS o de la junta. Se podrá incluso descalificar preventivamente cuando el sujeto de la decisión participe en un procedimiento de arbitraje en el que un organismo relacionado con el deporte al que él pertenezca aparezca como parte, o en el que un miembro de la empresa a la que pertenece sea un árbitro o un abogado de la misma.

El ICAS, con la excepción del miembro impugnado, determinará el proceso con respecto al procedimiento de impugnación.

El miembro del ICAS descalificado no participará en ninguna deliberación relativa al arbitraje en cuestión, y no recibirá ninguna información sobre las actividades del ICAS y la junta en relación con dicho arbitraje.

2.6. El Tribunal Arbitral del Deporte

El Tribunal Arbitral del Deporte (CAS) es una institución independiente que presta todo tipo de servicios que sirvan para facilitar la solución de conflictos relacionados con el deporte mediante arbitraje o mediación, y con la utilización de normas procesales adaptadas a las necesidades específicas del mundo deportivo.

El CAS se creó en 1984 bajo la autoridad administrativa y financiera del Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte (ICAS).

El CAS tiene a su disposición cerca de trescientos árbitros de casi noventa nacionalidades distintas, elegidos por sus conocimientos especializados en arbitraje y en derecho del deporte.

Cada año, el CAS registra unos trescientos casos.

El CAS tiene la tarea de resolver los conflictos legales en el campo del deporte a través del arbitraje, y emite laudos arbitrales que tienen la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de los tribunales ordinarios.

También puede ayudar a las partes a resolver sus controversias sobre una base amistosa a través de la mediación, ya que este procedimiento está asimismo permitido.

El CAS establece también tribunales no permanentes: para los juegos olímpicos, para los Juegos de la Commonwealth o para otros acontecimientos importantes similares. Para tener en cuenta las circunstancias de tales acontecimientos, se establecen normas procesales especiales para cada ocasión.

Cualquier disputa relacionada, directa o indirectamente, con el deporte puede ser presentada al CAS. Pueden ser conflictos de naturaleza comercial (por ejemplo, un contrato de patrocinio), o de carácter disciplinario, tras una decisión de una organización deportiva (por ejemplo, un caso de dopaje).

Toda persona física o jurídica con capacidad de actuar podrá recurrir a los servicios del CAS: atletas, clubes, federaciones deportivas, organizadores de eventos deportivos, patrocinadores o cadenas de televisión.

Para que una disputa sea sometida a arbitraje por el CAS, las partes deben acordarlo previamente por escrito. Tal acuerdo puede ser específico para una sola vez o puede aparecer en un contrato o en los estatutos y reglamentos de una organización deportiva.

Las partes pueden acordar por adelantado someter cualquier controversia futura a arbitraje por el CAS, o pueden acordar recurrir al CAS después de que haya surgido una disputa.

Los procedimientos se realizan en francés o en inglés. Bajo ciertas condiciones, se puede usar otro idioma.

El CAS constituye un grupo de expertos que tienen la responsabilidad de resolver conflictos surgidos en el contexto del deporte mediante arbitraje o mediación, de conformidad con los Reglamentos de Procedimiento.

A tal efecto, el CAS proporciona la infraestructura necesaria, efectúa la constitución de los paneles y supervisa la conducción eficiente de los procedimientos.

Las responsabilidades de los grupos son, entre otras cosas:

- Resolver las controversias que se les sometieron mediante arbitraje ordinario.
- Resolver mediante recurso de arbitraje los litigios relativos a decisiones de federaciones, asociaciones u otros organismos relacionados con el deporte, en la medida en que los estatutos o reglamentos de dichos organismos deportivos o un convenio específico así lo dispongan.
- Resolver las disputas que se les remiten a través de la mediación.

2.7. Árbitros y mediadores

Las personalidades designadas por el ICAS como árbitros o mediadores aparecen en la lista del CAS por uno o varios periodos renovables de cuatro años. El ICAS revisa la lista completa cada cuatro años; la nueva lista entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a su establecimiento.

No habrá menos de ciento cincuenta árbitros y cincuenta mediadores.

El ICAS nombrará personalidades en la lista de árbitros del CAS con la debida formación jurídica, con competencia reconocida en derecho deportivo o en el arbitraje internacional, con buen conocimiento del deporte en general y con un buen dominio de al menos una lengua de trabajo del CAS.

El ICAS nombrará personalidades en la lista de mediadores del CAS, con experiencia en mediación y un buen conocimiento del deporte en general.

El ICAS hará públicas tales listas de árbitros y mediadores del CAS, así como todas sus modificaciones posteriores.

Al designar árbitros y mediadores, el ICAS considerará el equilibrio de la representación continental y las diferentes culturas jurídicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento, si un árbitro del CAS renuncia, muere o no puede desempeñar sus funciones por cualquier otro motivo, podrá ser sustituido por lo que resta del período de su mandato, de conformidad con los términos aplicables a su nombramiento.

Los árbitros que figuren en la lista del CAS pueden formar parte también de los grupos constituidos por cualquiera de las divisiones del CAS. Tras su designación, los árbitros y mediadores del CAS firmarán una declaración oficial en la que se comprometen a ejercer sus funciones personalmente con total objetividad, independencia e imparcialidad, y de conformidad con las disposiciones de la normativa interna de estos tribunales.

Sin embargo, los árbitros y mediadores del CAS no pueden actuar como abogados de una parte ante el CAS.

Los árbitros y mediadores del CAS están obligados por el deber de confidencialidad y no revelarán a terceros ningún hecho u otra información relacionada con procedimientos llevados a cabo ante el CAS.

El ICAS puede remover a un árbitro o a un mediador de la lista de miembros del CAS, temporal o permanentemente, si viola alguna regla o si su acción afecta a la propia reputación de estos tribunales.

2.8. Organización del CAS

El CAS está compuesto por dos divisiones, la División de Arbitraje Ordinario y la División de Arbitraje de Apelaciones.

1) La División de Arbitraje Ordinario. Su responsabilidad es resolver los litigios sometidos al procedimiento ordinario.

Desempeña su actividad por intermedio de su presidente o de su suplente, y gestiona y coordina todas las demás funciones relacionadas con el funcionamiento eficiente de los procedimientos.

2) La División de Arbitraje de Apelaciones. Su responsabilidad es resolver los litigios relativos a las decisiones de las federaciones, asociaciones u otros organismos relacionados con el deporte en la medida en que los estatutos o reglamentos de dichos organismos deportivos o un convenio específico así lo dispongan.

Realiza, por intermedio de su presidente o de su suplente, todas las demás funciones relacionadas con el funcionamiento eficiente del procedimiento de conformidad con el Reglamento y la normativa interna.

Los procedimientos de arbitraje deportivo sometidos al CAS son asignados por el tribunal a la división correspondiente.

Dicha cesión no podrá ser impugnada por las partes ni planteada por ellas como causa de irregularidad.

En caso de cambio de circunstancias durante el procedimiento, la Oficina del Tribunal del CAS, previa consulta con el Grupo, podrá asignar el arbitraje a otra División. Dicha nueva asignación no afectará a la constitución del Grupo Especial, ni a la validez de los procedimientos, decisiones u órdenes anteriores.

El CAS tiene a su disposición una Oficina del Tribunal, compuesta por el secretario general y uno o más asesores, quienes pueden representar al secretario general cuando sea necesario. La Oficina del Tribunal desempeña las funciones que le asigna este Código.

2.9. Disposiciones normativas diversas

Los estatutos internos de estos tribunales se complementan con las Reglas de Procedimiento adoptadas por el ICAS.

En caso de divergencia, prevalecerá el texto escrito en francés.

Para los litigios resultantes de relaciones contractuales o agravios, es aplicable el procedimiento ordinario de arbitraje o el procedimiento de mediación.

Para las controversias derivadas de las decisiones adoptadas por los órganos internos de las organizaciones deportivas, es aplicable el procedimiento de arbitraje de apelaciones.

La parte que desee someter una controversia al CAS debe enviar a la Oficina de Casos del CAS una solicitud de arbitraje (procedimiento ordinario), o una declaración de apelación (procedimiento de apelación), cuyo contenido está especificado internamente en su Código de Arbitraje del Deporte.

Una parte solo podrá interponer un recurso si ha agotado antes todos los recursos internos de la organización deportiva de que se trate.

Las partes pueden aparecer solas, y asimismo pueden ser representadas o asistidas en las audiencias del CAS por una persona de su elección que no necesariamente tiene que ser abogado.

En términos generales, el arbitraje se somete a un panel de tres árbitros.

Bajo el procedimiento ordinario, cada parte elige un árbitro de la lista del CAS y los dos árbitros designados acuerdan quién será el presidente del procedimiento. A falta de tal acuerdo, el presidente de la División de Arbitraje Ordinario hace esta selección en lugar de los dos árbitros.

Bajo el procedimiento de apelación, cada parte elige un árbitro y el presidente del procedimiento es seleccionado por el presidente de la División de Arbitraje de Apelaciones.

Si las partes así lo acuerdan, o si el CAS lo considerara apropiado, se podría nombrar un árbitro único, dependiendo de la naturaleza y la importancia del caso.

Los árbitros deben ser independientes, es decir, no tener ninguna relación particular con ninguna de las partes, y no deben haber desempeñado ningún papel previo con ellas en el caso de que se trate.

Una vez presentada la solicitud de arbitraje o la declaración de apelación, el demandado enviará una respuesta al CAS.

Después de cualquier intercambio adicional de declaraciones, las partes son convocadas a una audiencia para ser escuchadas, presentar pruebas y evidencias, y argumentar sobre su caso.

El laudo definitivo se comunicará a las partes unas semanas más tarde, a menos que el árbitro se pronuncie el mismo día (en el marco del procedimiento de apelación urgente, por ejemplo).

En el contexto del arbitraje ordinario, las partes son libres de acordar la ley aplicable al fondo de la controversia. A falta de tal acuerdo, se aplicará la ley suiza.

El procedimiento ordinario implica el pago de las costas. Los honorarios de los árbitros son relativamente modestos y están calculados sobre la base de una escala fija, más una parte de los gastos propios del CAS.

Los casos disciplinarios de carácter internacional resueltos en apelación son gratuitos, salvo una cuota de la Oficina del Tribunal.

El procedimiento ordinario dura entre seis y doce meses.

Para el procedimiento de apelación, la sentencia debe dictarse dentro de los tres meses siguientes a la transferencia del expediente al Grupo Especial.

En los casos urgentes, y a solicitud de una de las partes, el CAS podrá, en muy poco tiempo, ordenar medidas provisionales o suspender la ejecución de una decisión apelada.

El procedimiento ordinario de arbitraje es confidencial. Las partes, los árbitros y el personal del CAS están obligados a no revelar ninguna información relacionada con la controversia.

El procedimiento de arbitraje de apelación no especifica reglas particulares de confidencialidad, pero los árbitros y el personal del CAS tienen un deber similar de confidencialidad durante el procedimiento. En términos generales, a menos que las partes acuerden lo contrario, el laudo podrá ser publicado posteriormente.

Un laudo dictado por el CAS es definitivo y obligatorio para las partes desde el momento en que se les comunica. El Convenio de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, que más de ciento veinticinco países han firmado, garantiza esta ejecución obligatoria.

El recurso judicial al Tribunal Federal suizo se admite en un número muy limitado de causas: incompetencia, violación de normas elementales de procedimiento (por ejemplo, la violación del derecho a ser oído) o la incompatibilidad con la política pública de los estados.

La sede del CAS está en Lausana, Suiza, y además hay dos oficinas descentralizadas a disposición de las partes: una en Sídney, Australia, y la otra en Nueva York, Estados Unidos.

2.10. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte

2.10.1. Los Comités de Disciplina Deportiva

Los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria son los Comités de Competición, los jueces unipersonales de Competición y el Comité de Apelación. Sus resoluciones son susceptibles de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. Los integrantes de estos órganos de justicia federativa deben poseer la titulación de licenciados en Derecho y son designados por un período mínimo de una temporada.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competitivo y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal.

El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trata de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecta a personas que participan en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, en el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y demás disposiciones de desarrollo de aquella, y en los Estatutos de la RFEF, cuyo régimen disciplinario y competicional comprende íntegramente el título VII.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, la Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos, sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.